RESOLUCIÓN 450/2022, de 24 de junio

Artículos: 2 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante), contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 290/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 27 de mayo de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

> *""1.- Conocer los motivos de porqué está parado el procedimiento de la Oferta de Empleo Público de Estabilización 2019, en concreto para el cuerpo A1.2015 (Pedagogía).*
>
> *2.- Conocer cuándo se publicará la oferta de vacantes y demás trámites hasta la toma de posesión de l@s candidat@s"*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 6 de junio de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"Conceder el acceso a la información pública solicitada por Don [nombre y apellido], de acuerdo con los razonamientos y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.*
>
> *El concepto de información pública a efectos de la legislación en materia de transparencia, se contemplan tanto la en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la*

información pública y buen gobierno, como en el artículo 2 de la Ley autonómica 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, que la define del siguiente modo: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La persona interesada pretende obtener información pública en relación con el procedimiento selectivo de acceso libre para el ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Pedagogía (A1.2015), de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2019 y concretamente conocer los motivos de una supuesta paralización (debiendo suponerse que lo que se quería preguntar es sobre el estado de tramitación del proceso), así como la fecha de publicación prevista de la oferta de vacantes, así como el resto de trámites pendientes hasta la toma de posesión de las personas propuestas para su nombramiento.

Analizada la solicitud y recibido el informe del Servicio de Planificación y Gestión de Personal Funcionario de este Centro Directivo el cual a continuación se transcribe, se realizan seguidamente las correspondientes observaciones:

"De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la base octava de la Resolución 22 de noviembre de 2019, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se convocan, entre otros, el proceso selectivo de acceso libre para ingreso en el cuerpo Superior Facultativo, opción pedagogía (A1.2015), correspondiente a la Oferta de Empleo Público para la Estabilización de Empleo Temporal de 2019, el órgano de selección, una vez que haga pública la relación definitiva de personas aprobadas, la elevará como propuesta a la Secretaría General para la Administración Pública para el nombramiento como personal funcionario, pudiendo interponerse contra dicha lista recurso de alzada ante la persona titular de dicha Secretaría.

Sentado lo anterior, y verificado el estado de tramitación del procedimiento para el acceso al mencionado

Cuerpo, se comprueba que a la fecha se ha hecho pública la relación definitiva de personas aprobadas, pero no se ha recibido en este servicio la propuesta de nombramiento que ha de ser elevada a la Secretaría General para la Administración Pública.

Por ello y en cuanto a una posible previsión de finalización del proceso selectivo, indicar que una vez que se reciba la propuesta de nombramiento por parte del órgano de selección se procederá, a la mayor celeridad, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la base novena y décima de la citada resolución, con la selección y publicación de las vacantes a ofertar, la apertura del plazo para formular la petición de destinos por parte de las personas aspirantes seleccionadas en el proceso selectivo, la adjudicación de los mismos según el orden de puntuación obtenido, y se dictará la resolución de nombramiento, que desplegará sus efectos con la publicación en BOJA."

Así pues, de acuerdo con la información solicitada, en lo que compete a este concreto Centro Directivo, nos encontramos a la espera de recibir la propuesta de nombramiento por parte del órgano de selección, para continuar con los trámites para finalizar el proceso selectivo.

Asimismo se recuerda que según la base sexta, punto 6 de la Resolución de esta convocatoria , " A efectos de comunicaciones y posibles incidencias, la comisión de selección tendrá su sede en el Instituto Andaluz de Administración Pública, calle Torneo, número 26, 41071, Sevilla."

Tercero. Contenido de la reclamación.

La reclamación indicaba expresamente que:

"Conocer los motivos por los que el órgano de selección, el IAAP, no ha remitido a la Dirección General de RRHH y Función pública, a fecha del 17/6/22, la propuesta de nombramientos de la oferta de empleo público de Estabilización 2019, del cuerpo A1.2015 Pedagogía. Conocer asimismo, la fecha que se estima para dicho envío"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA estable que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 6 de junio de 2022, y la reclamación fue presentada el 17 de junio de 2022, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de*

solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. […] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley…" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA "*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*", redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que "*Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*".

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La reclamación presentada tenía como objeto:

"*Conocer los motivos por los que el órgano de selección, el IAAP, no ha remitido a la Dirección General de RRHH y Función pública, a fecha del 17/6/22, la propuesta de nombramientos de la oferta de empleo público de Estabilización 2019, del cuerpo A1.2015 Pedagogía. Conocer asimismo, la fecha que se estima para dicho envío*"

Esta petición es sustancialmente similar a la presentada el 27 de mayor de 2022 por la persona reclamante ante la entidad reclamada y que le fue respondida el día 6 de junio de 2022, pero referida a una fecha posterior (17 de junio de 2022), y en este caso dirigida a este Consejo.

La persona reclamante no ha expresado su oposición a la respuesta ofrecida el día 6 de junio de 2022, ya que la reclamación se limita a solicitar que se le informe sobre el proceso selectivo a partir de una fecha posterior a la de resolución dictada. Esto es, lo que parece reclamar es que la entidad reclamada le informe periódicamente del estado de situación de un proceso selectivo.

Se trata por tanto de una pretensión que escapa del ámbito competencial de este Consejo, que se limita a conocer, entre otras materias, las reclamaciones frente a resoluciones de acceso a la información pública.

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito competencial de este Consejo delimitado en el artículo 48 LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda solicitar de nuevo la misma información pero actualizada a la entidad reclamada, solicitud que no podrá entenderse como repetitiva.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación por no estar lo solicitado incluido en las competencias de este Consejo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.